

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN ONEDA, N.º 23 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Fuera.— Por un mes, 16. rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

pel artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la competencia.

Art. 95. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciacion, en el término de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Art. 96. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 87.

Art. 97. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 98. Si el Juez ó Tribunal requirente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibicion, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 99. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia, tuvieren un superior comun, á este corresponderá decidirla, y en otro caso al Tribunal Supremo

Corresponde, por tanto:

1.º A los Jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces municipales de su partido respectivo.

2.º A las Salas de lo civil de las Audiencias, las que promuevan entre los Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdiccion dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º A la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los demás casos.

Art. 100. La remesa de los autos será siempre con emplazamiento de las partes por término de diez días cuando se remitan á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco días si se remite al Juzgado de primera instancia.

Art. 101. Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal por tres días; y en vista de su dictámen, en otro término igual dictará el Juez sentencia, cuando no hayan comparecido las partes.

Si estas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis días,

poniéndoles mientras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

Si comparecen en el día señalado, las oirá, ó á sus defensores, y en los tres días siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 102. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento con preferencia.

Art. 103. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro días emita dictámen por escrito.

Art. 104. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instruccion por tres días improrrogables á cada una, trascurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará día para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente, con abogados ó sin ellos, dentro de los ocho días siguientes á la devolucion ó recogida de los autos.

Art. 105. Dentro de los cuatro días siguientes al de la vista, ó al de la devolucion de los autos por el Fiscal, cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. 106. Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion por quebrantamiento de forma despues de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 107. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán, dentro de los diez días siguientes á su fecha, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Art. 108. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á la parte que la hubiere sos-

tenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Quando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los Jueces de primera instancia, cuando decidan cuestiones de competencia.

Quando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causas en la competencia.

Art. 109. El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificacion de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

Tambien cuidará de que se haga efectiva, la condenacion de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasacion, las órdenes oportunas.

Art. 110. Quando la cuestion de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa, por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 111. Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal, las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciacion y sin ulterior recurso, como no sea, el de casacion quando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 112. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 113. Quando los Jueces Tribunales eclesiásticos estimaren qu

les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces o Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 114. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion podrá practicar, á instancia de parte legitima, cualquier actuacion que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 115. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

SECCION CUARTA.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 116. Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales, por exceso de atribuciones, en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 117. Las competencias positivas ó negativas que la Administracion suscitare á los Jueces ó Tribunales, se sustanciará y decidirá en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. 118. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno.

Art. 119. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 120. Sólo las Salas de gobierno de los Audiencias y la del Tribunal Supremo, podrá recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 121. Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que esta pueda formular el recurso de queja, si lo estima procedente.

Al efecto los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, se-

rán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formar en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán despues de instruidos á la respectiva Sala de gobierno.

Art. 122. Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de lo que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, ó la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen.

Art. 123. En vista del dictamen fiscal y cumplido el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Circular.

Desde el dia 1.º del corriente han entrado á formar parte de la Union Universal de Correos las Colonias británicas de La Granada, Santa Lucia, Tobago, é islas Turcas.

Son por tanto, aplicables á esas Colonias las disposiciones del Convenio de Paris de 1.º de Junio de 1878 y consiguientemente la tarifa que para las mismas habrá de regir á contar desde la fecha expresada es la siguiente:

Cartas ordinarias 40 cts. de franqueadas. . . peseta.	} por cada 15 gms.
Idem id. no franqueadas. . . 60 id.	
Tarjetas postales. 15 id.	} cada una.
Impresos, periódicos, muestras y papeles de negocios. . . 10 id.	
Derecho fijo de certificacion. . . 25 id.	} por cada 50 id.
Derecho del aviso por el recibo de un certificado. . . 10 id.	

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Director general, Cruzada.

Administracion provincial.

JUNTA PROVINCIAL DE INTRACCION PÚBLICA.

Siendo bastante el número de los señores alcaldes que aun no han remitido cumplimentados á esta Secretaría los interrogatorios, que, relativos á la primera enseñanza, se les ordenó devolviesen con urgencia, en circular de tres de Diciembre del año próximo pasado, publicado en el «Boletín oficial» núm. 132; es indispensable que en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha, lleven á cum-

plido efecto lo que les está prevenido, trascurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá contra los morosos á lo que haya lugar.

Logroño 25 de Febrero de 1881.—El Gobernador presidente, Tadeo Salvador.—Roman Zuazo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporacion en union del Comisario de guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	cts.
Racion de p.n de 70 decágramos	»	25
Id. de carne, kilógramo.	1	27
Id. de vino, litro	»	35
Id. de cebada, 6'9375 litros	»	66
Id. de paja, 6 kilógramos	»	28
Id. de aceite, litro	1	12
Id. de carbon, kilógramo	»	11
Id. de leña, kilógramo	»	04

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.—Logroño 18 de Febrero de 1881.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—El Secretario, Joaquin Farias

GOBIERNO MILITAR.

Don Bernardino Horcada y Gomez, Capitan graduado, Teniente Ayudante del Regimiento cazadores de Almanza, 15 de caballería.

Habiéndose asentado de esta plaza donde se hallaba destacado el soldado del segundo escuadron de dicho Regimiento Antonio Mochon Martinez natural de Malacena (Málaga) á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las reales órdenes en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado señalándole el cuartel de la casa de Espósitos de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Calzorra diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Bernardino Horcada.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.

De conformidad á lo preceptuado en el art. 22 del Reglamento de Practicantes de 21 de Noviembre de 1861 la matricula se hallará abierta en esta Secretaria general y Negociado correspondiente desde el 16 al 30 de Marzo próximo.

Los que deseen dar principio á dicha carrera presentarán instancia, acompañada de la cédula de vecindad solicitando el examen de 1.ª enseñanza elemental completa, y caso de ser aprobados en él, la inscripcion en la matricula del primer semestre, que se formalizará previo el pago de cinco pesetas en papel de pagos al Estado; y los que tengan ganado algun semestre lo acreditarán para matricularlos en el que corresponda.

Las lecciones darán principio el dia primero de Abril, serán diarias y duraran hora y media en el local del Hospital civil y bajo la direccion del Profesor encargado de esta enseñanza.

Zaragoza 15 de Febrero de 1881.—El Secretario general, Dr. Manuel Guillen.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 13 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Albacete, la cathedra de Retórica y Poética dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores de la misma asignatura.

Tambien podrán solicitar dicha vacante los Profesores Supernumerarios de Instituto que reunan las condiciones del Real Decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y profesio al correspondiente segun su categoria conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 15 de Febrero de 1881.—El Vice-Rector, Clemente Ibañeta.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacione de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno a tenia, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES
						Día.	Mes.	Año	Pesetas	Cts.	
4072	Isidoro Ceriza.	Calaborra.	Clero.	Heredad	15	22	Marzo:	1884	25	»»	
4073	Isidoro Garnica.	Nágera.							37	»»	
4074	Meliton Diez.	Herramelluri.							82	»»	
4075	Robustiano Nalda.	Nágera.							40	»»	
4076	Ubaldo Mateo.	id.							10	»»	
4077	Vicente Sotes.	id.							16	75	
4078	Meliton Diez.	Herramelluri.							17	75	
4079	id.	id.							16	75	
4080	Santos Arribas	id.							5	25	
4081	id.	id.							13	»»	
4082	id.	id.							8	75	
4083	id.	id.							7	50	
4084	id.	id.							5	»»	
4085	id.	id.							7	50	
4886	id.	id.							15	25	
4087	Meliton Diez.	id.							9	25	
4088	id.	id.							38	25	
4089	Vicente Nazar.	Nágera.							37	50	
4090	Ubaldo Mateo.	id.							17	50	
4091	id.	id.							5	62	
4092	id.	id.							75	37	
4000	Manuel Tobalina	Villaseca.							1	50	
4091	id.	id.							1	50	
4102	id.	id.							8	50	
4103	id.	id.							8	75	
4104	id.	id.							5	62	
4103	id.	id.							7	12	
4114	Simeon Ruiz.	id.							2	87	
4115	id.	id.							10	25	
4116	id.	id.							8	87	
4117	id.	id.							1	87	
4118	Manuel Tobalina.	id.							2	25	
4119	id.	id.							2	87	
4122	Simeon Ruiz.	id.							52	62	
4123	id.	id.							1	75	
4124	id.	id.							8	75	
4125	id.	id.							4	75	
3126	id.	id.							9	12	
4127	id.	id.								87	
4128	id.	id.							1	25	
4133	id.	id.							5	87	
4134	Meliton Diez.	Herramelluri.							37	62	
4135	id.	id.							59	87	
4136	id.	id.							112	62	
4137	id.	id.							39	»»	
4138	id.	id.							39	»»	
4139	id.	id.							38	12	
4140	id.	id.							15	»»	
4141	id.	id.							15	75	
5142	id.	id.							32	50	
4143	id.	id.							6	30	
4144	id.	id.							12	75	
4145	id.	id.							85	37	
4146	id.	id.							78	88	
4147	id.	id.							34	12	
4148	id.	id.							37	62	
4149	id.	id.							15	12	
4150	id.	id.							12	50	
4151	id.	id.							11	25	
4152	id.	id.							42	25	
4153	id.	id.							18	87	
4153	id.	id.							8	50	
4155	id.	id.							27	62	
4156	id.	id.							13	87	
4157	id.	id.							37	50	
4158	id.	id.							25	»»	
4159	id.	id.							19	25	
4160	Santos Arribas.	id.							50	37	
4161	id.	id.							8	75	
4162	id.	id.							10	38	
4163	id.	id.							50	25	
4164	id.	id.							50	25	
4165	id.	id.							25	37	
4166	id.	id.							37	62	

Se continuara

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Logroño.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que el día quince de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Tribunal la venta de las alhajas que se detallan procedentes de causa seguida contra Gaspar Roig y Antonio Lerra por robo en casa de D. Gregorio Lahuerta,

1.º Tres cubiertos plata, con las iniciales E. C. peso quince onzas y media. Tasados en setenta y siete pesetas.

2.º Otro cubierto del mismo metal, peso cinco onzas, iniciales A. C. tasado en veinticinco pesetas.

3.º Un reloj de oro, de señora esmaltado, sistema cilindro, tasado en cien pesetas.

4.º Una leontina, para el mismo reloj de oro con tres pasadores y dos cordones, con su broche, tasada en ochenta y cinco pesetas.

5.º Una sortija de oro con nueve diamantes y esmalte negro, tasada en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

6.º Otra del mismo metal, con diamantes y esmalte negro, tasada en quince pesetas.

7.º Otra de caballero, con iniciales A. C., tasada en diez pesetas.

8.º Un par de pendientes de oro con tres chispas de diamantes y esmalte negro, tasados en veinte pesetas.

9.º Dos gemelos de oro con esmalte azul, y una hoja de oro en el centro, tasados en quince pesetas.

10. Una sortija de oro lisa, con una inscripción E. C. 25 Noviembre de 1876, tasada en seis pesetas.

11. Un rosario cuentas de cristal blancas engarzado plata, Maria y Crucifijo, tasado en tres pesetas.

12. Una leontina de oro para caballero, de dos cordones, y pasadores con rubies, tasada en sesenta pesetas.

13. Una sortija de oro, con nueve diamantes y oro calado, tasada en veinte pesetas.

14. Una cruz de oro con seis chispas de diamantes, tasada en diez pesetas.

15. Y un formon nuevo sin mango que se halló en casa de Lahuerta, tasado en una peseta.

Lo que se anuncia al público previniendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, de la tasación.

Dado en Logroño á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Pablo Apellaniz Enrique.

Cervera del Rio Alhama.

Don Ricardo Juan Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa de Cervera del rio Alhama.

Hago saber: que han solicitado la inscripción como electores en las listas del censo del Distrito de Arnedo Don Juan Guinaldo Ahumada, como Escribano numerario del Juzgado de primera instancia, D. Manuel Remon y Duarte como Practicante de Cirujía menor, ambos en la seccion de Cervera; D. Miguel Gonzalez y Martinez como Presbitero Coadjutor de Grabalos

en la seccion de este pueblo y D. Alejandro Navas y Maculet como contribuyente territorial y D. Primitivo Gnimenez Breton como Farmacéutico estos dos últimos en la seccion de Igea. Y con el objeto de que conste á los electores que quieran oponerse se hace saber que en el término de veinte dias se admitiran las oportunas reclamaciones á los efectos prevenidos en el capitulo segundo del titulo tercero de la vigente ley electoral.

Dado en Cervera del Rio Alhama á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Ricardo J. Ortiz.—Por su mandado, José Martinez.

Pina.

D. Miguel José Blanco y Olano, Juez de 1.ª instancia de la villa y partido de Pina.

Hago saber: Que en las inmediaciones del rio Ebro, término de Muez, en este partido judicial, se encontró el día 21 de Enero último el cadáver de un hombre como de unos cuarenta años de edad, de estatura un metro setenta centímetros, que debió estar dedicado á faenas rudas, aunque es imposible fijar el oficio por carecer la mayor parte del esqueleto de piel y no tener manos ni piés, los cuales á juicio de los facultativos, debieron destruirse por el roce sobre las piedras del rio, la putrefaccion y los peces, el cual se hallaba en completo estado de descomposicion, debió ser arrastrado por las aguas de dicho rio y cuyo fallecimiento probable debió ocurrir hará sobre tres meses.

Y como dicho cadáver no haya podido ser identificado ni se le ha encontrado ningun objeto que á ello pueda inducir, se expide el presente para hacer público el hallazgo del citado cadáver, previniendo al propio tiempo, que aquellos que tuviesen noticia de la desaparicion de alguna persona, lo manifiesten á este Juzgado en el término de nueve dias.

Dado en Pina de Ebro á 22 de Febrero de 1881.—M. J. Blanco.—D. S. O., Juan Berdun y Pellarés.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pradillo de Cameros.

D. Vicente Hernaez, Secretario accidental de este Juzgado municipal de Pradillo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en rebeldía en este Juzgado por Pedro Ajamil, de la propia vecindad, contra Vicente Royo Ajamil vecino de Alcanadre, se ha dictado la sentencia que copiada dice así:

SENTENCIA.

En Pradillo de Cameros á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno el Sr. D. Baltasar Blasco, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario accidental dijo: que habiendo visto el expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal entre partes, de la una Pedro Ajamil y Ortiz, vecino de la misma en concepto de demandante, y de la otra Vicente Royo Ajamil, que lo es de Alcanadre; y en su ausencia y rebeldía por la no comparecencia de este los estrados de este Juzgado municipal, sobre pago de la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Resultando que presentada que fué la demanda por Pedro Ajamil, y admitida que esta le fué por providencia dictada al efecto con señalamiento de día y hora para la comparecencia de los interesados, se libró el correspondiente oficio exortatorio al Juez municipal de Alcanadre con acompañamiento de el duplicado de la demanda para la citacion del Vicente Royo, el mismo que ha sido cumplimentado:

Resultando: Que no habiendo comparecido el demandado el día y hora señalado no obstante haberle citado en legal forma, fué declarado rebelde á instancia del mismo demandante, y continúa el juicio en su ausencia y rebeldía segun dispone el art. 1173 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que la circunstancia de no haber comparecido en juicio el demandado sin embargo de haber sido citado en tiempo con entrega del duplicado de la demanda segun consta de oficio exortatorio que obra por cabeza de este expediente, ni haber puesto ningun obstáculo que le asista para la no presentacion del mismo, nos hace presumir con bastante fundamento que no le asiste ninguna razon para contestar á la demanda.

Considerando que el demandante ha probado en legal forma la cantidad que reclama al demandado en virtud de una obligacion que tiene contraida el demandado Vicente Royo, con el demandante Pedro Ajamil, firmada por el mismo, su fecha diez y siete de Agosto último por ante dos testigos vecinos de esta villa, por compra de un caballo mular, cerrado, que el demandante vendió al demandado, el que se comprometió á pagárselo en su propia casa del pueblo de Pradillo en el mes de Enero último de 1881, por la cantidad de las ciento cincuenta pesetas que le reclama, y no haciendolo así se compromete á pagar cuantos gastos y perjuicios se le originen al demandante Pedro Ajamil hasta hacerle efectiva dicha cantidad.

Fallo: Qué debia condenar y condeno al demandado Vicente Royo, á pagar en el plazo de ocho dias á Pedro Ajamil, la cantidad de ciento cincuenta pesetas que le reclama, así que el de todas las costas de este litigio. Pues por esta mi sentencia que se notificara á los interesados entendiéndose con los estrados de este Juzgado en cuanto al demandado, segun previenen los artículos 1181, 1182 y 1183 de la Ley de Enjuiciamiento civil y publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia conforme al artículo 1190 de la misma, así lo pronunció, manda y firmo dicho señor, de que yo el Secretario accidental certifico.—Baltasar Blasco.—Vicente Hernaez, Secretario accidental.

Y para que así conste á petición del interesado doy la presente visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado de Pradillo á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Vicente Hernaez.—V.º B.º—Baltasar Blasco.

Ayuntamientos.

Villarejo.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto

to municipal. Los aspirantes que se encuentren adornados con los requisitos legales presentarán sus solicitudes en el plazo de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio.—Villarejo 14 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Eusebio Hervias.

Debiendo procederse á la reclificacion del amillaramiento de este término municipal para el próximo año económico de 1881-82, los hacendados de esta l calidad como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea aquél, no serán en manera alguna admitidas.—Tirgo 22 de Febrero de 1881 —El Alcalde, Fermín Vélez.

ANUNCIOS OFICIALES

Debiendo proveerse por esta Jefatura de obras públicas cuatro plazas de peones camineros que existen vacantes en las carreteras del Estado de la provincia de Logroño, se anuncia en este periódico oficial para que los interesados que reúnan las condiciones que previene el Reglamento de 17 de Enero de 1867 y demás disposiciones vigentes, puedan solicitarlas fijandose al efecto el plazo de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, para la admision de solicitudes en estas oficinas.

Logroño 18 de Febrero de 1881.—El Ingeniero Jefe, Javier Huarte.

1.º REGIMIENTO DE ARTILLERIA DE A PIE.

Comision de ajustes PROVINCIA DE LOGROÑO.

Relacion del individuo que ha pertenecido al espresado Regimiento, citado á fin de que en el término de tres meses, á contar desde el día de la publicacion de su nombre en el Boletín oficial, manifieste su actual residencia por conducto del Sr. Alcalde del pueblo donde se halle, con el objeto de enterarle del resultado de su ajuste.

Artillero 2.º Ramon Zurriaga Ruiz.

Barcelona 18, de Febrero de 1881.—El T. C. Capitan Comisionado, Eugenio Rovin.—V.º B.º—El Coronel, Franco.

Anuncios.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á su disposicion toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamándolos se enviarán á vuelta de correo.

AGUSTIN ORTONEDA

Imp. y lit. de A. Ortoneda.